

EDICTO

EL OFICIAL MAYOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
NEIVA - HUILA,

EMPLAZA A:

**TERESA CHAVARRO DE TRUJILLO, SANDRA
PATRICIA TRUJILLO, LADY JOHANA TRUJILLO EN
CALIDAD DE PARTE, DENTRO DEL PROCESO 41001-40-
23-003-2015-00037-0 Y TERCEROS QUE TENGAN INTERÉS
EN EL PRESENTE PROCESO, ADELANTADO EN EL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H.),
PARA QUE, SI A BIEN LO TIENEN, SE PRONUNCIEN SOBRE
LOS HECHOS MATERIA DE TUTELA CON RADICACIÓN
41001-22-14-000-2022-00139-00, PROMOVIDA POR
ARMANDO LIÉVANO QUINTERO contra el JUZGADO
TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA H Y JUZGADO
TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA H, PARA QUE
EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA DENTRO DEL
TERMINO DE UN (1) DIA, SIGUIENTE A LA PUBLICACIÓN
DEL PRESENTE EDICTO.**

NEIVA, JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

JORGE JOAMER SANTOS MADRIGAL
OFICIAL MAYOR

ARMANDO LIEVANO QUINTERO
Abogado

Honorables

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SALA CIVIL

E.

S.

D.

Ref. Acción de Tutela por violación al debido proceso contra el Fallo de Segunda Instancia proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva H.
*Dentro del proceso de pago de los frutos civiles de **ARMANDO LIEVANO QUINTERO** contra **TERESA CHAVARRO DE TRUJILLO, SANDRA PATRICIA CHAVARRO TRUJILLO Y LADY JOHANA TRUJILLO CHAVARRO**.*

Rad. 41001402300320150003701 ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva Huila.

41001402300320150003700 ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva Huila.

ARMANDO LIEVANO QUINTERO, abogado en ejercicio, identificado como aparece junto a mi firma, obrando en mi condición de demandante en nombre propio dentro del proceso de la referencia, invocando el Art. 86 de la C. N. por la relevancia Constitucional que presenta contra el Fallo proferido en Segunda Instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, del 20 de abril de 2022, habiéndose vulnerado el derechos fundamental al debido proceso, acudo ante su despacho para instaurar Acción de Tutela con el objetivo de que se me protejan los derechos fundamentales sobre el debido proceso, que a continuación enuncio mediante los siguientes hechos:

PRIMERO: Debido a que el despacho de conocimiento Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva Fallo el 21 de septiembre de 2021 sobre el proceso que se adelanta para el pago de los frutos civiles, omitiéndose resolver antes, la Excepción de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva propuesta por las demandadas, lo que también motivo prontamente al demandante la presentación del recurso de apelación sobre el Fallo enunciado, solicitando la Nulidad Absoluta de la Sentencia de Segunda Instancia con fundamento en la Violación al Debido Proceso, al haberse omitido indebidamente antes del fallo relacionado el haberse resuelto la Excepción de pertenencia propuesta por las demandadas.

SEGUNDO: Como es de conocerse el 20 de abril de 2022 el Juzgado Tercero Civil del Circuito resolvió mediante Providencia declarando la Nulidad de lo actuado, desde la Sentencia de Primera Instancia proferida el 21 de septiembre de 2021, nulidad fundamentada en el Art. 133 numeral 8º del Código General del Proceso,

ARMANDO LIEVANO QUINTERO
Abogado

luego que por ser examinado debidamente el recurso interpuesto, advierte que se omitió emplazar a las personas que crean con derecho sobre el bien objeto de litigio, como lo contempla numeral 6 y 7 art. 375 del C. G. P. revisión determina también la aplicación del Art. 375 numeral 5, 6 y 7 del Código General del Proceso, toda vez que las demandadas alegaron la excepción de prescripción adquisitiva de dominio en la contestación por las demandadas

TERCERO: *Una vez lo expuesto, Resuelve declarar la Nulidad de lo actuado, desde la sentencia de primera instancia proferida el 21 de septiembre de 2021, inclusive conservando la validez de las pruebas practicadas, para que en su lugar se proceda a dar cumplimiento a los numerales 5º, 6º y 7º del artículo 375 del Código General del Proceso y se emplace a las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 375 del Código General del Proceso.*

Por lo anteriormente relacionado sobre la providencia producida por la segunda instancia, solicito se decrétese:

NULIDAD RELATIVA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, POR VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Como es de notarse el fallador de Segunda Instancia determinó que se configuraba la causal de Nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, con una motivación relacionada que no encaja dentro del debido proceso, al solicitar dársele cumplimiento a los numerales 5º, 6º, y 7º del art. 375 del C. G. P. al pronunciarse como si la excepción propuesta hubiera sido estudiada y aceptada y que solamente le faltara el trámite procesal cuando, lo primero por desarrollarse es el análisis jurídico a la excepción, acorde al art. 89 del C. G. P. para que se determine procesalmente la admisión y el trámite que debe dársele, o el rechazo de la excepción propuesta. Entendiéndose que la Segunda instancia está demostrando la incoherencia procesal al ordenar el trámite que se le debe dar al proceso relacionado.

De todo lo resuelto en la Segunda Instancia demuestro con pruebas documentales a la Honorable Sala Tuteladora para que se pronuncie sosteniéndose sobre la declaración de Nulidad desde la Sentencia de Primera Instancia proferida el 21 de septiembre de 2021, porque es lo más loable y necesario para el proceso que se adelanta por el pago de los frutos civiles.

De lo Resuelto sobre el cumplimiento a los numerales 5º, 6º, y 7º, del art. 375 del C. G. P. se ordene la enmendadura del yerro procesal cometido por la falta de determinación Jurídica que no está realizada en la Excepción de pertenencia propuesta por las demandadas.

ARMANDO LIEVANO QUINTERO
Abogado

PRUEBAS

Téngase como pruebas documentales:

1.- La fotocopia del Fallo proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva Huila, el 20 de abril de 2022.

2.- Pido a los Honorables Magistrados se solicite al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, fallador del recurso de Apelación o al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva Juzgado de conocimiento del proceso de pago de los frutos civiles de **ARMANDO LIEVANO QUINTERO** contra **TERESA CHAVARRO DE TRUJILLO, SANDRA PATRICIA CHAVARRO TRUJILLO Y LADY JOHANA TRUJILLO CHAVARRO**, pida los expedientes del proceso, mediante la Radicación que he mencionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho el Art. 86 y 29 de la Carta Magna, Decreto 2591 de 1991, y demás normas concordantes.

PETICIÓN

Fundamentado en las pruebas documentales allegadas con la acción propuesta, respetuosamente solicito se sostenga la decretación de La Nulidad de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva el 20 de abril de 2022, y por el contrario se decrete la Nulidad sobre lo ordenado de aplicación de los numerales 5º, 6º, y 7º del Art. 375 del C. G. P.

NOTIFICACIONES

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, tiene el consiguiente correo electrónico: ccto03nei@cendoj.raamjudicial.gov.co

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, tiene el siguiente correo electrónico: cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARMANDO LIEVANO QUINTERO, En el correo electrónico: armandoli12@hotmail.com.

Atentamente,

ARMANDO LIEVANO QUINTERO
T. P. 25.506 D1 del C. S. J.
C. C. 12'103.7678

ARMANDO LIEVANO QUINTERO
Abogado

Calle 7 Nro. 3 - 67 Oficina 301 Edificio Banco Popular - Neiva Huila
Armandoli12@hotmail.com - Cel:3158511443



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ARMANDO LIÉVANO QUINTERO
DEMANDADO	TERESA CHAVARRO DE TRUJILLO Y SANDRA PATRICIA TRUJILLO CHAVARRO
RADICACIÓN	41001402300320150003701

Sería del caso, proferir la sentencia de segunda instancia, sino es porque se advierte que se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

“(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Lo anterior, por cuanto al examinar el expediente, se advierte que se omitió emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio, en la forma contemplada en el numeral 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo del mismo precepto normativo, toda vez que las demandadas TERESA CHAVARRO DE TRUJILLO, SANDRA PATRICIA TRUJILLO CHAVARRO y LADY JOHANNA TRUJILLO CHAVARRO alegaron por vía de excepción la prescripción adquisitiva de dominio, tal como se desprende de los escritos de contestación.

En consecuencia, habrá de declararse la nulidad de lo actuado, desde la sentencia de primer grado proferida el 21 de septiembre de 2021,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

inclusive, conservando la validez de la pruebas practicadas, para que en su lugar, se proceda a dar cumplimiento a los numerales 5º, 6º y 7º del artículo 375 del Código General del Proceso y se emplace a las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo de la mencionada disposición normativa..

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, desde la sentencia de primera instancia proferida el 21 de septiembre de 2021, inclusive, conservando la validez de la pruebas practicadas, para que en su lugar, se proceda a dar cumplimiento a los numerales 5º, 6º y 7º del artículo 375 del Código General del Proceso y se emplace a las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AUTORIZAR la devolución inmediata del expediente judicial electrónico, al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **41001-22-14-000-2022-00139-00**
Accionante: **ARMANDO LIÉVANO QUINTERO**
Accionados: **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO Y**
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Proceso: **TUTELA 1º INSTANCIA**

Conforme lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política; se **ADMITE** la acción de tutela de **ARMANDO LIÉVANO QUINTERO** contra los **JUZGADOS TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO Y TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, por la presunta transgresión del derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: **COMUNICAR** esta decisión por el medio más expedito, tanto a la parte accionante como a las accionadas, a estas últimas se les remitirá copia del escrito de tutela y anexos.

SEGUNDO: **VINCULAR Y ENTERAR** de la presente actuación a TERESA CHAVARRO DE TRUJILLO, SANDRA PATRICIA y LADY JOHANNA TRUJILLO CHAVARRO Y TODAS LAS PERSONAS que tengan interés en el asunto objeto de litis, por ser sujetos procesales y/o terceros que pueden resultar afectados con la decisión que aquí se adopte.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TERCERO: CORRER TRASLADO a los convocados y vinculados para que en el término perentorio de un (1) día, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

CUARTO: OFICIAR a los despachos accionados para que quien tenga el expediente 41001-40-23-003-2015-00037-00, objeto de la queja constitucional, lo remita de manera inmediata.

QUINTO: TENER COMO PRUEBAS las aportadas en el escrito de tutela y las que se allegaren con las contestaciones.

SEXTO: AUTORIZAR el emplazamiento de las partes y terceros vinculados a la acción constitucional, en caso de ser imposible su enteramiento personal. Para el efecto, fijese aviso en la página web de la Rama Judicial, con el fin de noticiar a las personas que puedan verse afectadas con las resultas de este asunto.

De ser necesario, se designa como curador *ad litem* al abogado DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Para la remisión de lo requerido, así como las contestaciones, se dispone el correo electrónico tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría de la Sala, librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0c42c1d4c7c71c848c22cd2c9e7bf310afa9149b0f422059dd26aa274
270b30**

Documento generado en 27/05/2022 07:47:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>